

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

**1. RADICACIÓN** 25000-23-24-000-2001-00064-01

**2. FECHA** 16 DE FEBRERO DE 2012

3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOS A	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
		X		1			
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve X	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública

**5. PONENTE** CONSEJERO MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

**6. DONDE SE DESATÓ EL**

6.1. Contraloría	2. Procuradur	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
------------------	---------------	---------------	-----------------	---------------	----------------	------------

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)**

“PRIMERA PRINCIPAL: Que es nula la Resolución Número 0048 de 14 de diciembre de 1999 (Anexo 1), proferida por la Dirección de Investigaciones y Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, mediante la cual resuelve fallar con responsabilidad fiscal a cargo de mi poderdante LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar, para la época de los hechos, en cuantía de un mil quinientos cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 92/100 M/Cte

**7.1. ARGUMENTO (POR** debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud.

<b>QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR )</b>	<p>Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proterirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.</p> <p>Con el fin de determinar la existencia o no de daño patrimonial en el presente asunto, se procederá inicialmente a transcribir lo pertinente de la motivación de los actos acusados en cuanto a este aspecto y el análisis hecho sobre el mismo por el tribunal de origen.</p>						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificidad:</b>							X (RESPONSABILIDAD FISCAL)
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	<p>Cabe precisar inicialmente que la responsabilidad fiscal que es de carácter subjetivo, tiene por finalidad la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado</p>						
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	<p>Analizada como se encuentra la falta del daño patrimonial que se atribuye al actor en los actos demandados, y al ser tal elemento esencial para poder predicar su responsabilidad fiscal, para la Sala se torna innecesario emprender el examen de los demás elementos que integran la noción de daño patrimonial, que ha de conducir a que en la parte dispositiva de esta providencia se proceda a la revocatoria de la sentencia recurrida en apelación y, en su lugar, se declare la nulidad de los actos demandados.</p> <p>En relación con la pretensión de la demanda de condenar a la entidad demandada a indemnizar al actor por los daños ocasionados por los actos de ejecución de las decisiones anuladas, habrá de denegarse, puesto que no existe su demostración en el proceso.</p>						

7.5. SI  
HUBO  
SALVAMEN  
TOS DE  
VOTO, ESTE  
ES EL  
ARGUMENT  
O:

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1.</b>	25000-23-24-000-2001-00270-02						
<b>2. FECHA</b>	25 DE MARZO DE 2010						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3.</b>	<b>3.3.1. SECCIÓN</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. CONCEPTO</b>	<b>4.2. SENTENCIA</b>	<b>4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN</b>
		X	1				
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA DE X	4.5. SENTENCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b> X	4.3. Condena persona juridica	4.3. Condena entidad pública
<b>5. PONENTE</b>	CONSEJERO MARCO ANTONIO VELILLA MORENO						
<b>6. DONDE SE DESATÓ EL</b>	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>2. Procuradur</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
CONRTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
El señor ANTONIO FRANCISCO SÁNCHEZ CABRALES, obrando a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendiente a obtener la							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO</b>	De tal manera que la negligencia e imprudencia del actor, como miembro del Comité de Inversión del ICEL está más que demostrada, pues era perfectamente previsible el riesgo de detrimento patrimonial al hacer inversiones en una entidad que estaba ad portas de ser sujeto pasivo de la toma de posesión.						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
<b>7.3. Especificida</b>							X (RESPONSABILIDAD FISCAL)
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCI</b>	El hecho de que el actor no fuera la persona que realizara la gestión fiscal tampoco lo exonera de responsabilidad, pues del manual de funciones se infiere, como se dijo precedentemente, que el Comité al cual perteneció tenía a su cargo el diseño de la política financiera institucional que permitiera optimizar las inversiones de los recursos propios del ICEL; cotizar ante las entidades financieras las tasas de más alto rendimiento para colocación de la inversión, de conformidad con los vencimientos o la disponibilidad existente en caja, bancos, cuenta de ahorros y UPACS; y evaluar trimestralmente el resultado de las inversiones y con base en las tasas existentes determinar la permanencia o continuidad de las inversiones en la						

<b>AMIENTO CONTRIBUC IÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA HUBO SALVAMEN</b>	trimestralmente el resultado de las inversiones y con base en las tasas existentes determinar la permanencia o continuidad de las inversiones en las entidades previamente constituidas, todo lo cual implica necesariamente una actividad vigilante de los recursos que recomienda invertir, y no es Empero esta circunstancia no tiene vocación de hacer desaparecer la conducta culposa en que incurrió el actor, que dio lugar a los actos acusados que lo declararon fiscalmente responsable. Incide sí en la suma por la cual se tasó su responsabilidad Y PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE JURISDICCIÓN COACTIVA, en la medida en que se redujo el monto del detrimento patrimonial, de ahí que conforme se deduce de los anexos que acompañó la DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA de la CONTRALORÍA, concretamente del proveído visible a folios 306 y 307 del cuaderno anexo 3, la acción ejecutiva se continuó contra el actor por \$19'563.332.41, en virtud de la modificación que se produjo del mandamiento de pago en el
---	--

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1.</b>	25000-23-24-000-2004-00529-01						
<b>2. FECHA</b>	18 DE MARZO 2010						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA DE CONSULTA</b>	<b>3.3. SALA</b>	3.3.1. SECCIÓN	<b>4. DECISIÓN:</b>	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X		1				
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA DE X	4.5. SENTENCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena persona juridica	4.3. Condena entidad pública
			X				
<b>5. PONENTE</b>	CONSEJERO RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA						
<b>6. DONDE SE DESATÓ EL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>2. Procuradur</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
En los hechos se refiere que la Asociación Mutual Pendasalud E.P.S. suscribió con la Dirección Departamental de Salud del Cauca el contrato 14 para la administración de recursos del régimen de seguridad social en salud, para lo cual tomó la póliza atrás referenciada, cuyo valor asegurado							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO</b>	Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1º de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces, como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación.						
	En esas circunstancias es notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la actora, lo cual implica la anulación de la decisión tomada en su						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>						7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual		
<b>7.3. Especificada</b>							X (RESPONSABILIDAD FISCAL)
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN</b>	Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (subrayas de la Sala)						

PRONUNCI	
AMIENTO	<del>Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es</del>
CONTRIBUC	Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un
IÓN	proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título
ESPECÍFICA	de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es,
A UNA	derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva
LINEA	del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma
HUBO	
SALVAMEN	

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1.</b>	25000-23-25-000-2001-09002-02(1216-08)						
<b>2. FECHA</b>	25 DE MARZO DE 2010						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3.</b>	<b>3.3.1. SECCIÓN</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. CONCEPTO</b>	<b>4.2. SENTENCIA</b>	
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA DE X	X	2 SUBSECCION A 4.6. SENTENCIA DE TUTELA		<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena persona juridica
					X		
<b>5. PONENTE</b>	CONSEJERO ALFONSO VARGAS RINCON						
<b>6. DONDE SE DESATÓ EL</b>	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>2. Procuradur</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. y por conducto de apoderado judicial, la señora Erley Esp que se inaplique por inconstitucional el Acuerdo No. 025 expedido por el Concejo de Bogotá el 26 de abril de 2001, e							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO</b>	La supresión de cargos opera sin importar la situación del empleado y sus prerrogativas; así el que tenga o no fuerce la supresión de cargos obedece a intereses estatales de carácter general, intereses que están por encima del interés particular y por lo tanto el retiro se quebranten los privilegios generados por el fuero sindical.						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	
<b>7.3. Especificada</b>					X		
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCI</b>	Considera la Sala que, contrario a lo afirmado por la parte actora los estudios técnicos se ajustaron a la normativa motivación como en su conclusión final, según la cual era necesaria la reestructuración de la planta de personal, con el gasto público y al mejoramiento de los niveles de eficiencia, eficacia, etc., así como de los procesos internos para las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, respondiendo a la atención y vigilancia del control						

<b>AMIENTO</b>	principios de planeación, simplicidad de su estructura, delegación profesionalizada, entre otras.
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA</b>	La supresión del empleo ha sido prevista por el legislador desde tiempo atrás y es considerada como una causal definitiva de funciones, la cual se predica respecto de cualquier empleo público, independientemente de su naturaleza provistos, es decir, trátase de cargos de libre nombramiento y remoción o de carrera. En el mismo sentido, la incorporación en la nueva planta de personal, como consecuencia del proceso de reestructuración administrativa.
<b>HUBO SALVAMEN</b>	


**4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN**

--

**4.3. Condena entidad pública**

--

--

--

--

**6.7. Otros**

--

--

--

Veranza Aguilar Puentes, solicitó

en cuanto suprimió el cargo que

de sindical es ajeno al caso, pues la

particular. Distinto es que para el

**7.2.7. Otros**

--

--

--

--

--

--

--

ividad que los regula tanto en su

en el fin de lograr la racionalización

para lograr su armonización con las

rol fiscal, teniendo en cuenta los

rol fiscal, teniendo en cuenta los

de retiro del servicio por cesación  
eza y de la forma como deben ser  
puede decirse respecto de la no

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1.</b>	25000-23-25-000-2002-02187-01(28323)					
<b>2. FECHA</b>	6 DE DICIEMBRE DE 2013					
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3.</b>	<b>3.3.1. SECCIÓN</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. CONCEPTO</b>	<b>4.2. SENTENCIA</b>
		X	3 SUBSECCION B			
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA	4.5. SENTENCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena persona juridica
	X			X		
<b>5. PONENTE</b>	CONSEJERA STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO					
<b>6. DONDE SE DESATÓ EL</b>						
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>2. Procuradur</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA						
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>						
Se señala en la demanda que (i) el señor Luis Orlando Ruíz Barreto se desempeñó en la Caja Agraria como Gerente-Restrepo; (ii) la Comisión de Auditoría General de la Caja Agraria le inició al antes nombrado investigaciones penal y fiscal						
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO</b>	Al plenario no se aportaron pruebas que den a conocer la motivación del retiro del actor y el nexo causal en responsabilidad fiscal. Tampoco hubo un esfuerzo argumentativo sobre el particular. el hecho de que la Contraloría comunicada de prensa, haya hecho alusión al juicio fiscal que promovió en contra del demandante y tres personas no en edición de 6 de agosto de 1996, haya desarrollado esa noticia, no comporta, per se, la ocurrencia de los daños máxime cuando, a través de esos medios de comunicación, no se dijo nada distinto a la apertura de la etapa del juicio					
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto
<b>7.3. Especificada</b>						
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCI</b>	La ley 42 de 1993 –vigente para la época en que ocurrieron los hechos-, adecuó el ejercicio del control fiscal al nuevo					

<b>AMIENTO</b>	trámite del proceso de responsabilidad fiscal - artículos 72 a 89
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA</b>	Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal son la investigación y el juicio. La investigación fiscal comprende el p cual se allegan y practican las pruebas que van a servir de fundamento a las decisiones que se adoptan en el proce sentido de ordenar el archivo del expediente o la apertura del correspondiente juicio. La del juicio es la eta responsabilidad de la persona o personas cuya gestión fiscal ha sido objeto de cuestionamiento y que culmina con ui declara o no la responsabilidad fiscal (artículos 74, 75, 79 y 81 de la Ley 42 de 1993, vigente para la época de los hecho
<b>HUBO SALVAMEN</b>	

4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN

4.3. Condena entidad pública

**6.7. Otros**

-Grado 26 de la sucursal barrio al por presuntas irregularidades entre este hecho y el proceso de la vía General de la República, en un día y que el diario "La República", mencionados en el párrafo anterior. y a la vinculación de cuatro

7.2.7. Otros

X (RESPONSABILIDAD FISCAL)  
régimen Constitucional y reguló el

período de instrucción dentro de la  
fase de responsabilidad fiscal, en el  
proceso procesal donde se define la  
fase de instrucción en la cual se  
emite la decisión motivada en la cual se  
resuelve el caso.

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1.</b>	25000-23-27-000-2002-00812-01						
<b>2. FECHA</b>	9 DE JUNIO DE 2011						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3.</b>	<b>3.3.1. SECCIÓN</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. CONCEPTO</b>	<b>4.2. SENTENCIA</b>	<b>4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN</b>
		X	1				
	<b>4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA</b>	<b>4.5. SENTENCIA</b>	<b>4.6. SENTENCIA DE TUTELA</b>	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	4.3. Condena persona juridica	4.3. Condena entidad pública
	X			X			
<b>5. PONENTE</b>	CONSEJERA MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO						
<b>6. DONDE SE DESATÓ EL</b>	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>2. Procuradur</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	<b>6.7. Otros</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
La Ley 101/93 - Ley general de desarrollo agropecuario - creó las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros y los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, y estableció reglas para su							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO</b>	Denegó las pretensiones de la demanda porque estimó que la Contraloría General de la República sí podía señalar la tarifa de control fiscal a cargo de la demandante en su condición de administradora de recursos parafiscales, porque de acuerdo con los artículos 268 superior y 4-12 del Decreto 267/00 tanto la administración como los particulares son sujetos de vigilancia y control fiscal cuando manejen fondos o bienes de la Nación, y ese es el caso de FEDEPALMA.						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	<b>7.2.1. Asociado a: Personas</b>	<b>7.2.2. Asociado a: Recursos</b>	<b>7.2.3. Asociado al control fiscal interno</b>	<b>7.2.4. Asociado a la Obra</b>	<b>7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual</b>	<b>7.2.6. Incumplimiento Mixto</b>	<b>7.2.7. Otros</b>
<b>7.3. Especificada</b>		X					
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCI</b>	La "tarifa de control fiscal" no está enmarcada dentro de los conceptos de "tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen" (inciso 2º del artículo 338 de la Constitución), tal como lo entiende el demandante, sino que corresponde a un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado (arts. 150, numeral 12, y 338 de la Carta). Y que es fijada individualmente a cada una de las entidades de la administración y de los particulares o entidades						

<b>AMIENTO</b>	que manejen fondos o bienes de la Nación (art. 267, inciso 1º de la Carta).
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA</b>	<i>Concretamente, la razonabilidad de la exclusión de las operaciones realizadas con los recursos del Sistema General de Seguridad social Integral, se encuentra ampliamente demostrada, no tanto por la naturaleza parafiscal de los recursos, sino por la norma constitucional en que se fundamenta, artículo 48 Superior.</i>
<b>HUBO SALVAMEN</b>	<i>Finalmente considera la Corte que quienes administren recursos parafiscales deben atender la obligación de las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad: es decir, que no están automáticamente excluidos de</i>

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL**

<b>1.</b>	25000-23-27-000-2004-01189-01						
<b>2. FECHA</b>	22 DE MARZO DE 2012						
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.2. SALA</b>	<b>3.3.</b>	<b>3.3.1. SECCIÓN</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. CONCEPTO</b>	<b>4.2. SENTENCIA</b>	
		X	1				4.3. Condena persona juridica
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA DESEGUNDA X	4.5. SENTENCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA		<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena persona a</b>	
<b>5. PONENTE</b> CONSEJERA MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO							
<b>6. DONDE SE DESATÓ EL</b>							
	<b>6.1. Contraloría</b>	<b>2. Procuradur</b>	<b>6.3. Fiscalía</b>	<b>6.4. Contaduría</b>	<b>6.5. Veeduría</b>	<b>6.6. Auditoría</b>	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA							
<b>7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)</b>							
"La Contraloría General de la República expidió la Resolución N° 01112 de 2 de septiembre de 2003, por la cual fijó la tarifa de control fiscal del 2003, a cargo de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. en una suma que asciende a un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADUNIDENSES."							
<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ EL CONSEJO)</b>	Siendo entonces ELECTROLIMA S.A. E.S.P., una empresa de servicios públicos mixta, por el hecho de manejar dineros control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. Por ser sujeto de control fiscal también está obligada a pagar el control fiscal a que hace referencia el artículo 4º de la Ley 106 de 1993, norma que no hizo excepción alguna, ya que la única condición para que el control pueda cobrarla es precisamente, que el organismo o entidad sea sujeto de control fiscal, como en efecto lo es la Contraloría General de la República.						
<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	
<b>7.3. Especificada</b>			X				
<b>7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO</b>	La tarifa de control fiscal será fijada individualmente para cada organismo o entidad vigilada mediante resolución del Consejo de Estado. El valor total del recaudo por este concepto no podrá superar por ningún motivo el valor total de los gastos de funcionamiento de la República. Que el objetivo de fijar la tarifa de control fiscal, es cobrar el valor del servicio de vigilancia de la gestión de la Contraloría General de la República, representado en el valor de los gastos de funcionamiento.						

	General de la República, representado en el valor de los gastos de funcionamiento
<b>AMIENTO</b>	
<b>CONTRIBUCIÓN</b>	Por tanto no puede servir de excusa para exonerarse de este aporte por el control fiscal, el anteponer una legislación
<b>ESPECÍFICA</b>	expuesto el Tribunal de primera instancia, quien afirmó que la están sometidas a la Ley 142 de 1994, las empresas de
<b>A UNA</b>	carácter oficial, están sometidas a la vigilancia de la Contraloría General igualmente lo es que, no están sometidas al p
<b>LINEA</b>	razón a su régimen especial, ya que su actividad se funda en los principios de competencia y eficiencia, por lo q
<b>HUBO</b>	trasladaría a los usuarios en aumento de la tarifa por la prestación del servicio.
<b>SALVAMEN</b>	


**4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN**

--

4.3. Condena entidad pública

X

--

--

**6.7. Otros**

--

--

Control fiscal para la vigencia fiscal de RENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y del Estado la hace sujeto de control por la cuota de tarifa de control fiscal que exigió para que el ente de la parte actora.

7.2.7. Otros

--

Contralor General de la República.

ón o régimen especial como lo dejó  
e servicios públicos domiciliarios de  
pago de la tarifa de control fiscal en  
que de haber lugar al pago este se